



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	170 de 2022
Tramite	JURISDICCION VOLUNTARIA
Proceso	CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00043 00
Demandante (s)	JUAN ANDRÉS ESCOBAR URIBE
asunto	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Correspondió al Despacho conocer de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por el señor JUAN ANDRÉS ESCOBAR URIBE.

Siendo menester para el Despacho el vislumbrar lo atinente a la competencia para avocar el conocimiento de este trámite, partiendo de la base de que ella constituye uno de los límites de la jurisdicción, no cualquier funcionario del país está llamado a adelantar un asunto determinado, pues la ley ha establecido reglas de carácter imperativo que hacen equitativa la distribución del trabajo.

Dictaba el numeral 18 del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989 que los Jueces de Familia conocen en Primera Instancia “*De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial*”; sin embargo, dicha disposición fue derogada por el numeral c) del artículo 626 del Código General del Proceso, corregido por el art. 17 Decreto Nacional 1736 de 2012.

Por su parte, el numeral 6º del artículo 18 del C.G.P. establece que los Jueces Civiles Municipales conocen en Primera Instancia: “*De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”; norma que se encuentra vigente en el Distrito Judicial de Medellín a partir del 1º de enero de la anualidad.

El actual Código General del Proceso indica que es competente para conocer del trámite de corrección, sustitución o adición del Registro Civil el Juez Civil Municipal, ya no el Juez de Familia; por lo anterior, debe conocer del presente proceso, el Juez Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia, al tenor de lo dispuesto igualmente por el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, por ser ese el domicilio de quien promueve el proceso, a donde será remitido el sumario.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por el señor JUAN ANDRÉS ESCOBAR URIBE, por carecer el Despacho de competencia para avocar su conocimiento.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de esta municipalidad, para lo de su competencia, previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 37 fijado hoy 17 de MAYO de 2022 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

Manoel A Sierra
Cc. 103587403.

La secretaria.